

**ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA EN CONTRA DEL
PROYECTO “FÁBRICA DE PINTURAS Y ADHESIVOS”,
DEL TITULAR LANCO & HARRIS SURAMÉRICA SPA**

RESOLUCIÓN EXENTA N°946

Santiago, 01 de junio de 2023

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, “Ley N°19.300”); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, “RSEIA”); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en el Decreto con Fuerza de Ley N°3, de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°564, de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija su organización interna; en el Decreto Supremo N°70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a la Superintendente del Medio ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/129/2019, de 06 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra al Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/104/2022, de 03 de agosto de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva el nombramiento del Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

RESUMEN

Se archiva denuncia presentada en contra del proyecto “Fábrica de pinturas y adhesivos”, localizado en Avenida Chorrillos Uno, Parcela 19 B, loteo Miraflores de Lipangue, comuna de Lampa, región Metropolitana, de titularidad de Lanco & Harris Suramérica SpA, en tanto no se configuraría ninguna causal de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental.

CONSIDERANDO

1° El artículo 21 de la LOSMA dispone que *“cualquier persona podrá denunciar ante la Superintendencia el incumplimiento de instrumentos de gestión ambiental y normas ambientales (...)”*.

2° Por su parte, el inciso 3° del artículo 47 del mismo cuerpo legal, señala que las *“denuncias de infracciones administrativas deberán ser formuladas por escrito a la Superintendencia, señalando el lugar y fecha de presentación, y la individualización completa del denunciante, quien deberá suscribirla personalmente o por su mandatario o representante habilitado”*.

3° Más adelante, el inciso 4° de la referida disposición establece que la denuncia *“(...) originará un procedimiento sancionatorio si a juicio de la Superintendencia está revestida de seriedad y tiene mérito suficiente. En caso contrario, se podrá*

disponer la realización de acciones de fiscalización sobre el presunto infractor y si ni siquiera existiere mérito para ello, se dispondrá el archivo de la misma por resolución fundada, notificando de ello al interesado”.

I. IDENTIFICACIÓN DEL TITULAR Y DE LA UNIDAD FISCALIZABLE

4° Lanco & Harris Suramérica SpA (en adelante, el “titular”), es titular del proyecto “Fábrica de pinturas y adhesivos” (en adelante, el “proyecto”), asociado a la unidad fiscalizable Lanco Suramérica-Lampa (en adelante, “UF”). Dicha UF se localiza en Avenida Chorrillos Uno, Parcela 19 B, loteo Miraflores de Lipangue, comuna de Lampa, región Metropolitana.

5° El referido proyecto consiste en una instalación destinada a la venta y fabricación de pinturas y adhesivos, que considera el almacenamiento de sustancias tóxicas, inflamables y corrosivas o reactivas; un sistema de alcantarillado y una planta de tratamiento de aguas servidas; y un sistema particular de agua potable.

II. ANTECEDENTES GENERALES DEL CASO

A. Denuncias

6° Mediante la presente resolución, se aborda la denuncia incorporada en la siguiente tabla:

Tabla N°1: Denuncia

N°	ID	Fecha de ingreso	Denunciante	Materias denunciadas
1	48-XIII-2022	12/01/2022	José Augusto Soto Núñez	Construcción de una fábrica de pinturas, en elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental. Dentro de los efectos en el medio ambiente asociados, se encuentra la contaminación del aire, suelo y agua; y materias primas explosivas, altamente contaminantes para la salud de las personas.

Fuente: Elaboración propia conforme a la denuncia recibida.

B. Gestiones realizadas por la Superintendencia del Medio Ambiente

7° La denuncia anterior dio origen a una investigación por parte de esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “SMA” o “Superintendencia”), en la cual se realizaron las siguientes diligencias:

a) Informes de Fiscalización Ambiental

Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2022-2414-XIII-SRCA

- Requerimiento de información a la empresa Lanco & Harris Suramérica SpA, mediante Resolución Exenta N°495, de fecha 30 de marzo de 2022. Al respecto, el titular dio respuesta a lo requerido, mediante presentación de fecha 08 de abril de 2022.

- Actividad de inspección ambiental en terreno, de fecha 24 de mayo de 2022.

- Requerimiento de información a la empresa Lanco & Harris Suramérica SpA, mediante Acta de Inspección Ambiental, de fecha 24 de mayo de 2022. Al respecto, el titular dio respuesta a lo requerido, mediante presentación de fecha 02 de junio de 2022.

- Análisis de imágenes satelitales.

8° Con fecha 08 de febrero de 2023, la División de Fiscalización derivó al Departamento Jurídico, actual Fiscalía, el expediente de fiscalización ambiental e IFA DFZ-2022-2414-XIII-SRCA, que detalla las actividades indicadas, así como las conclusiones extraídas de ellas.

III. HECHOS CONSTATADOS

9° De las actividades de fiscalización desarrolladas por esta Superintendencia, fue posible concluir lo siguiente:

(i) El proyecto consiste en una instalación destinada a la venta y fabricación de pinturas y adhesivos en base a agua, según se extrae de las presentaciones realizadas por el titular y de la actividad de inspección ambiental realizada por esta Superintendencia. En efecto, durante esta actividad, el titular informó que, dentro de los productos a elaborar, se encuentran pinturas a base de agua, sellantes, selladores para techos en base a agua, adhesivos de revestimientos y alfombras a base de agua, cola fría, pinturas para metales a base de agua, y barnices a base de agua.

(ii) A mayor abundamiento, en el diagrama de procesos productivos de la planta, acompañado por el titular en su presentación de fecha 08 de abril de 2022, se indica que el proyecto considera el almacenamiento de producto terminado, fabricado fuera de Chile, para su posterior distribución; y la producción de pinturas, sellantes y adhesivos, con el mismo fin.

(iii) El proyecto cuenta con los siguientes permisos sectoriales:

- Permiso de edificación N°70, de fecha 09 de noviembre de 2020, de la Ilustre Municipalidad de Lampa, que autoriza una superficie edificada total de 8,132.10 m², sobre una superficie total de 49.552,1 m², destinada a una planta industrial de pintura, con 65 estacionamientos para vehículos, 17 destinados para camiones.

- ORD. N°1168, de fecha 23 de marzo de 2020, del Departamento de Desarrollo Urbano de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la región Metropolitana, que informa favorablemente el proyecto "Nueva Planta Industrial Lanco". Al respecto, se indica que en el predio Rol SII N°764-377 de 49.552,1 m², se propone una planta industrial destinada a la elaboración de pinturas de base acuosa (látex), productos adhesivos y masillas, en la cual trabajarán 90 personas. Se agrega que el proyecto consulta la construcción de 8.132,1 m², destinados a bodegas de materias primas, productos terminados, área de estanques inflamables (peligrosos y no peligrosos) e instalaciones de apoyo.

Además, con relación a la dotación de servicios, se indica que se tuvieron a la vista los siguientes antecedentes: Resolución Exenta N°004005, de fecha 18 de febrero de 2020, de la Secretaría Regional Ministerial de Salud de la región Metropolitana (en adelante, “Seremi de Salud”), en la cual se aprueba un sistema particular de agua potable y un sistema particular de tratamiento de las aguas servidas; y Carta de Enel, de fecha 03 de junio de 2019, que otorga factibilidad técnica de suministro de energía eléctrica.

- Resolución Exenta N°458, de fecha 05 de marzo de 2020, de la Dirección Regional del Servicio Agrícola Ganadero de la región Metropolitana, que informa favorablemente la solicitud de autorización de Informe de Factibilidad para Construcciones Ajenas a la Agricultura en Área Rural del Proyecto “Nueva Planta Industrial Lanco Paints-Noviciado”, en el predio Rol SII N°764-377.

- Resolución Exenta N°2213175396, de fecha 12 de mayo de 2022, de la Seremi de Salud, que aprueba el proyecto de Sistema Particular de Agua Potable y Aguas Servidas para Actividad Económica, “Venta al por menor de pinturas, barnices y lacas en comercios especializados”, para un número de 90 trabajadores. A partir de lo informado por el titular en su presentación de fecha 08 de abril de 2022, se concluye que el proyecto de sistema particular de agua potable y aguas servidas que aprueba esta resolución actualiza el proyecto aprobado mediante la Resolución Exenta N°004005, de fecha 18 de febrero de 2020, de la Seremi de Salud.

(iv) En el cronograma general del proyecto, adjunto por el titular en su presentación de fecha 08 de abril de 2022, se indica que éste comenzó su construcción en el mes de diciembre de 2020; que inició su operación en el mes de octubre de 2021; y que comenzará su cierre el mes de mayo de 2052. Con todo, en conformidad a lo informado por el titular en su presentación de fecha 02 de junio de 2022, se observa que el proyecto considera una modificación, consistente en incorporar 11 estanques contenedores de materias primas en su planta, alcanzando un total de 18¹.

(v) A partir del Plano Layout adjunto por el titular en su presentación de fecha 08 de abril de 2022, se concluye que el proyecto considera una superficie total promedio de 49.552,10 m²; una construida de 8.630,58 m²; una superficie de áreas verdes de 6.434,90 m²; 65 estacionamientos para vehículos y 33 para bicicletas. Además, se identifica: portería; quincho; oficinas y camarines; almacenamiento de látex; producción de látex; laboratorio y ED anexos; tanques materia prima/ área abierta techada; taller y área tratamiento de aguas; bodegas sustancias peligrosas-residuos y brigada de incendio; cuarto de baterías; generador eléctrico.

(vi) En cuanto a los estacionamientos, cabe hacer presente que, en el Plano de la Planta General presentado por el titular, se observa que los estacionamientos destinados a camiones se ubican en las zonas de carga y descarga de productos. A mayor información, cerca del área de descarga se encuentra un sector de estacionamiento de vehículos que no supera las 13 unidades.

(vii) Entre los sectores que considera el proyecto, se observaron durante la actividad de inspección ambiental:

- Bodega de productos terminados. Se observó la disposición de productos en envases cerrados y/o cajas, en aproximadamente 17 racks, de 7 niveles cada uno, dentro de una bodega de 4.800 m². Se constató el acopio de distintos tipos de adhesivos y pinturas en los racks, y el proceso de descarga de los productos en andén. Respecto del transporte de los productos, se informó que la empresa cuenta con un vehículo mediano propio y que reciben y despachan productos por transporte externo; y se agregó que se estima que, en período de alto volumen, cada camión -5- puede realizar 2 salidas al día como máximo.

¹ La ampliación se pretende ejecutar en dos etapas: durante el año 2027, se construirán e instalarán 5 estanques; y el resto, se construirán e instalarán entre los años 2031 y 2032.

- Área de producción. Adyacente a la bodega de productos, se observó un galpón para la producción de pinturas y adhesivos, paneles de control eléctrico y maquinaria embalada en cajas. Se observó una grúa para el izaje de los equipos de mayor tamaño y una estructura metálica para el montaje de la línea de producción. Se informó por personal de la planta que, adyacente al área de producción, se encontrará el laboratorio de calidad, donde se rotularán los líquidos resultantes para ser utilizados en las fórmulas correspondientes.

- Área de *Tank Farm*. Frente a la sala de producción, se observó un área destinada al almacenamiento de insumos químicos en estanques de acero sobre una losa de hormigón. Este sector se compone de 7 estanques instalados y obras de conexión de cañerías y terminaciones. Se observó espacio disponible que, según personal de la planta, está disponible para la instalación de otros 11 estanques.

- Exterior. Se constató la existencia de bodegas destinadas al acopio de residuos peligrosos, de productos inflamables, de materiales de mantención y de emergencia. Se observó una red de recolección de aguas lluvias en las vías de circulación interna, las que serían derivadas a seis pozos de infiltración dispuestos en distintos puntos del terreno, previo a un proceso de filtrado. En cuanto al uso de combustible, se verificó un estanque de GLP instalado sobre terreno para la alimentación de una caldera, la que será utilizada durante la etapa de producción.

(viii) Según lo informado por el titular en su presentación de fecha 08 de abril de 2022, la empresa cuenta con dos grupos electrógenos, uno de 350 kVA (capacidad de 420 litros de petróleo diésel) y otro de 80 kVA (capacidad de 300 litros de petróleo diésel), utilizados como respaldo eléctrico de la planta, mientras no se realiza la conexión de la empresa al sistema de suministro eléctrico. Además, en su presentación de fecha 02 de junio de 2022, informó que el segundo semestre proyecta la instalación de un grupo electrógeno de emergencia de 200 kVA (capacidad de 360 litros de petróleo diésel). Dichos equipos son utilizados como respaldo eléctrico, debido a que, si bien cuenta con un Certificado de Inscripción de Instalación Eléctrica Interior T1, emitido por la Superintendencia de Electricidad y Combustible, la empresa que otorga el suministro eléctrico no ha realizado la conexión de la empresa a su sistema. Una vez se realice la conexión, la empresa sólo se quedará con el grupo electrógeno de 350 kVA.

(ix) El Certificado de Inscripción de Instalación Eléctrica Interior T1, Folio Inscripción N°2445352, de fecha 28 de julio de 2021, emitido por la Superintendencia de Electricidad y Combustible, certifica que la potencia total instalada declarada es de 850 kV y la capacidad declarada de la subestación de 1.000 kVA. Por su parte, el titular informó que la próxima caldera a instalar usará combustible GLP, de capacidad de 117 kV.

(x) En la Calificación N°1913328811, de fecha 28 de noviembre de 2019, de la Seremi de Salud, se califica la actividad a desarrollar como peligrosa, en conformidad a los siguientes datos:

Tabla N°2: Materias primas almacenadas

Materia prima en polvos, no peligrosa	681 toneladas
Materia prima líquida, no peligrosa	165 toneladas
Galones vacíos y cajas	2 toneladas
Látex en estanque	44 toneladas
Agua en estanque	52 toneladas
Sustancia peligrosa clase 3, en estanque	52 metros cúbicos
Otras sustancias no peligrosas, en estanque	308 toneladas
Bodega de sustancias peligrosas, clase 5.1., embalaje III, clase 8 y 9	19 toneladas
Bodegas de sustancias peligrosas inflamables clase 3	24 toneladas

Fuente: Calificación N°1913328811, de fecha 28 de noviembre de 2019, de la Seremi de Salud.

Tabla N°3: Productos elaborados o almacenados

Pintura epóxica pisos, no peligrosa	197 toneladas
Sellador de techos, no peligroso	394 toneladas
Esmalte al agua	1.523 toneladas
Látex	738 toneladas
Esmalte sintético base agua	394 toneladas
Primer no peligroso	99 toneladas
Adhesivos base agua	394 toneladas
Tapagoteras no peligroso	197 toneladas
Sellador acrílico no peligroso	885 toneladas
Silicona no peligrosa	99 toneladas

Fuente: Calificación N°1913328811, de fecha 28 de noviembre de 2019, de la Seremi de Salud.

Cabe hacer presente que el titular, en sus dos presentaciones informó que, en la actualidad, se considera el almacenamiento de 16,9 toneladas de productos inflamables y 27,47 toneladas de productos peligrosos varios; y que el estanque de líquido inflamable de 52 m³ informado en el Certificado antedicho fue eliminado.

(xi) Según lo informado por el titular en su presentación de fecha 08 de abril de 2022, el proyecto no contempla la generación de residuos líquidos, dado que la empresa cuenta con un procedimiento interno de reutilización de las aguas de lavado de tambores del proceso. En su Informe “Procedimiento de Reutilización Aguas de Lavado Tambores Producción”, indica que el objeto de tal procedimiento es *“establecer los lineamientos para la adecuada gestión de aguas de lavado generados en el proceso de producción de pintura en las instalaciones (...)”*; y agrega que, *“(...) en aquellos casos que, por las características del producto, sea producto terminado o materia prima en estado líquido que no puedan ser reprocesados, se realiza la contratación de los servicios de un Destinatario Autorizado quienes, con previo análisis de la sustancia a desechar, reciben el producto en sus instalaciones y ejecuta la disposición final”*.

(xii) Por otra parte, en cuanto a la generación de residuos sólidos, indicó que los residuos de tipo peligroso y no peligroso serán acopiados en las bodegas observadas en la actividad de inspección ambiental, identificada como ED—09. Agregó que en los meses posteriores al funcionamiento de la planta, se procedió a retirar los residuos sólidos que dejó la constructora en el lugar²; y que, durante la etapa de operación, los residuos sólidos serán acopiados al interior de la empresa, para su gestión por destinatarios autorizados³.

(xiii) En la actividad de inspección ambiental, personal de la planta informó que para su construcción se realizó la corta de espino. En terreno, se constató que de los 81 ejemplares -informados por el titular- con los que contaba el predio inicialmente, sólo existen 25 individuos, sobre una superficie en que se proyecta una ampliación de la planta. El encargado de la planta indicó que se considera un proyecto de paisajismo y que se plantó en parte del perímetro de la planta, ejemplares de espino y especies exóticas.

² Conforme al Comprobante de Recepción de Información, del Sistema Nacional de Declaración de Residuos, del Ministerio del Medio Ambiente, Folio N°375268, año 2021, fueron dispuestos en el relleno sanitario Santa Marta, 30.930.000 kilogramos de residuos (construcción y demolición). Por otra parte, conforme a la plantilla de cantidades de residuos generados por la empresa, entre enero y febrero del año 2022, fueron dispuestos en el relleno sanitario Santa Marta, 9.080.000 kilogramos de residuos.

³ Conforme a la Declaración de Residuos Peligrosos, Folio N°1325025, de fecha 04 de abril de 2022, adjunta por el titular en su presentación, con fecha 23 de marzo de 2022, se realizó un retiro de 670 kilogramos de residuos, cuya empresa destinataria fue Recycling S.A.

IV. ANÁLISIS DE LAS TIPOLOGÍAS DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL

10° A partir de los antecedentes levantados en la investigación desarrollada por esta Superintendencia, se concluye que las tipologías relevantes de ser analizadas para efectos de confirmar o descartar una hipótesis de elusión al SEIA, son las listadas en los literales e), h), k), ñ), o), p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

A. **Literal e) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral e.3) del artículo 3° del RSEIA**

11° El literal e) del artículo 10 de la Ley N°19.300, establece que son susceptibles de generar impacto ambiental y, por lo tanto, requieren de un procedimiento de evaluación ambiental previo, los terminales de camiones. Por su parte, el subliteral e.3) del artículo 3° del RSEIA indica que *“se entenderá por terminales de camiones aquellos recintos que se destinen para el estacionamiento de camiones, que cuenten con infraestructura de almacenaje y transferencia de carga y cuya capacidad sea igual o superior a cincuenta (50) sitios para el estacionamiento de vehículos medianos y/o pesados”*.

12° Al respecto, esta Superintendencia pudo verificar en su actividad de inspección ambiental que, cerca del área de descarga de la planta, existen 13 estacionamientos cuyas características permiten presumir que podrían albergar vehículos medianos. Además, en virtud del Permiso de edificación N°70, de fecha 09 de noviembre de 2020, de la Ilustre Municipalidad de Lampa, se concluye que el proyecto considera únicamente 17 estacionamientos para camiones. A partir de dichos antecedentes, se concluye que el proyecto no supera el número de estacionamientos exigido por la tipología y, por tanto, ésta no resulta aplicable en la especie.

B. **Literal h) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral h.1) del artículo 3° del RSEIA**

13° En cuanto al literal h) del artículo 10 de la Ley N°19.300, éste señala que requieren de evaluación ambiental previa los *“proyectos industriales o inmobiliarios que se ejecuten en zonas declaradas latentes o saturadas”*.

14° De acuerdo con la actividad de fiscalización, el proyecto se sitúa en un predio ubicado en la comuna de Colina, dentro de la región Metropolitana de Santiago, la cual ha sido declarada Zona Saturada por MP10, Partículas en Suspensión, O₃ y CO₂; y Zona Latente por NO₂, mediante el Decreto Supremo N°131, de 1996, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; y Zona Saturada por MP2,5, mediante el Decreto Supremo N°67, de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente. Así las cosas, se cumple con el primer requisito de la tipología en análisis.

15° Luego, el artículo 3° del RSEIA en su literal h.2) desarrolla esta tipología, estableciendo que *“se entenderá por proyectos industriales aquellas urbanizaciones y/o loteos con destino industrial de una superficie igual o mayor a veinte hectáreas (20 ha); o aquellas instalaciones industriales que generen una emisión diaria esperada de algún contaminante causante de la saturación o latencia de la zona, producido o generado por alguna(s)*

fuelle(s) del proyecto o actividad, igual o superior al cinco por ciento (5%) de la emisión diaria total estimada de ese contaminante en la zona declarada latente o saturada, para ese tipo de fuente(s)”.

16° En cuanto a la primera hipótesis, si bien estamos frente a una urbanización con destino industrial, ésta no tiene una superficie superior a 20 hectáreas. En efecto, en virtud del Permiso de edificación N°70, de fecha 09 de noviembre de 2020, de la Ilustre Municipalidad de Lampa; del ORD. N°1168, de fecha 23 de marzo de 2020, del Departamento de Desarrollo Urbano de la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo de la región Metropolitana; y del Plano Layout presentado por el titular; se tiene que la superficie del proyecto es de 49.552,1 m², esto es, aproximadamente 5 hectáreas. Por lo tanto, la primera parte de la tipología no resulta aplicable en la especie.

17° Con relación a la segunda hipótesis que considera la tipología en análisis, se observa que, si bien el proyecto contempla dentro de sus instalaciones dos grupos electrógenos, uno de 350 kVA y otro de 80 kVA, como respaldo eléctrico de la planta, mientras no se realiza la conexión de la empresa al sistema de suministro eléctrico; y otro grupo electrógeno de emergencia de 200 kVA; dada su magnitud, se prevé que sus emisiones diarias, sin importar el tipo de contaminante, serán inferiores al 5% de la emisión diaria total de MP10, O₃, CO₂, NO₂ y MP2,5 en la región Metropolitana. Por lo tanto, la segunda parte de la tipología tampoco resulta aplicable en la especie.

18° En consecuencia, no resulta aplicable el literal h) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en el subliteral h.2) del artículo 3° del RSEIA, en el caso en análisis.

C. Literal k) del artículo 10 de la Ley N°19.300

19° El literal k) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que requieren de evaluación ambiental previa las instalaciones fabriles de dimensiones industriales.

20° Por su parte, el subliteral k.1) del artículo 3° del RSEIA indica que se entenderá que estos proyectos o actividades son de dimensiones industriales cuando se trate de *“instalaciones fabriles cuya potencia instalada sea igual o superior a dos mil kilovoltios-ampere (2.000 kVA), determinada por la suma de las capacidades de los transformadores de un establecimiento industrial. Tratándose de instalaciones fabriles en que se utilicen más de un tipo de energía y/o combustibles, el límite de dos mil kilovoltios-ampere (2.000 kVA) considerará la suma equivalente de los distintos tipos de energía y/o combustibles utilizados (...)”*.

21° Al respecto, en base a lo informado por el titular y el Certificado de Inscripción de Instalación Eléctrica Interior T1, Folio Inscripción N°2445352, de fecha 28 de julio de 2021, emitido por la Superintendencia de Electricidad y Combustible, esta Superintendencia concluye que la capacidad instalada de la planta es de 1.667 kVA, conforme a los datos que se registran en la siguiente tabla:

Tabla N°4: Potencia instalada (kVA)

Subestación eléctrica	1.000
Equipo electrógeno 1	350
Equipo electrógeno 2	200
Caldera	117
Total	1.667

Fuente: Elaboración propia.

22° En consecuencia, no se supera la potencia instalada exigida por la tipología y, por tanto, ésta no resulta aplicable en la especie.

D. Literal ñ) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en los subliterales ñ.1), ñ.4) y ñ.5) del artículo 3° del RSEIA.

23° El literal ñ) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que requieren de evaluación ambiental previa la “producción, almacenamiento, transporte, disposición o reutilización habituales de sustancias tóxicas, explosivas, radioactivas, inflamables, corrosivas o reactivas”. Al respecto, conforme a los antecedentes recabados en la etapa investigativa, el proyecto considera únicamente la producción y almacenamiento de sustancias tóxicas; corrosivas y reactivas; e inflamables, por lo que se procederán a analizar los subliterales ñ.1), ñ.3), ñ.4) y ñ.5) del artículo 3° del RSEIA, que desarrollan el literal ñ) del artículo 10 de la Ley N°19.300.

24° Primeramente, esta Superintendencia observó, considerando lo declarado por el titular y la Calificación N°1913328811, de fecha 28 de noviembre de 2019, de la Seremi de Salud, que el proyecto considera las siguientes capacidades de almacenamiento de sustancias peligrosas:

Tabla N°5: Capacidad de almacenamiento sustancias peligrosas, según lo declarado por el titular

Descripción	Stock máximo en planta
Sustancias inflamables	16.900 kilogramos (9.000 kilogramos de producto terminado y 7.900 de materias primas).
Sustancias corrosivas o reactivas	4.180 kilogramos
Sustancias tóxicas	3.650 kilogramos

Fuente: Elaboración propia.

Tabla N°6: Capacidad de almacenamiento sustancias peligrosas, según la Calificación N°1913328811, de fecha 28 de noviembre de 2019, de la Seremi de Salud

Descripción	Stock máximo en planta
Sustancias inflamables	Bodega para 24 toneladas y estanque de capacidad de 52 m ³
Sustancias corrosivas o reactivas	Bodega para 19 toneladas

Fuente: Elaboración propia.

25° En cuanto a los niveles de producción de sustancias peligrosas, cabe hacer presente que, conforme a los antecedentes aportados por el titular, sólo se tiene el dato de producto terminado correspondiente a sustancias inflamables (9.000 kilogramos). Sin embargo, a partir de la capacidad de stock máximo en la planta de las otras dos

sustancias, es posible inferir que los valores de producción no superarán dicho número. Lo anterior, considerando que en dicho stock de almacenamiento no sólo se incluyen materias primas, sino también productos terminados.

26° El subliteral ñ.1) del artículo 3° del RSEIA indica que se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de una *“producción, disposición o reutilización de sustancias tóxicas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a diez mil kilogramos diarios (10.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias tóxicas en una cantidad igual o superior a treinta mil kilogramos (30.000 kg) (...)”*.

27° Según lo declarado por el titular, el proyecto considera una capacidad máxima de almacenamiento y producción de 3.650 kilogramos para el caso de las sustancias tóxicas, razón por la cual no resulta procedente la aplicación de este subliteral.

28° El subliteral ñ.3) indica que se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de una *“producción, disposición o reutilización de sustancias inflamables que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos diarios (80.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables en una cantidad igual o superior a ochenta mil kilogramos (80.000 kg) (...)”*.

29° Según lo declarado por el titular, el proyecto considera una capacidad máxima de almacenamiento de 16.900 kilogramos para el caso de las sustancias inflamables; por su parte, considera una capacidad máxima de producción de 9.000 kilogramos, motivo por el cual no resulta aplicable este subliteral, desde ninguna de las hipótesis que podrían configurarse en la especie.

30° Ahora, en la Calificación N°1913328811, de fecha 28 de noviembre de 2019, de la Seremi de Salud, se considera una capacidad máxima de almacenamiento -y, por inferencia, de producción- de 24.000 kilogramos, cifra que difiere de lo informado por el titular. No obstante, aún en dicho supuesto, no se superan los umbrales indicados en la tipología en análisis.

31° Cabe hacer presente que las conclusiones anteriores consideran que el titular informó que, en la actualidad, eliminó el estanque de líquido inflamable de 52 m³ declarado en la Calificación N°1913328811, de fecha 28 de noviembre de 2019, de la Seremi de Salud. Sin embargo, en caso de que la planta proyecte nuevamente la utilización de dicho estanque, podría verse superado el umbral dispuesto en el presente subliteral, en lo relativo a la capacidad de almacenamiento de sustancias inflamables, dependiendo de la densidad del líquido a almacenar.

32° El subliteral ñ.4) del artículo 3° del RSEIA, señala que se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de una *“producción, disposición o reutilización de sustancias corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, y con una periodicidad mensual o mayor, en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos diarios (120.000 kg/día). Capacidad de almacenamiento de sustancias corrosivas o reactivas en una cantidad igual o superior a ciento veinte mil kilogramos (120.000 kg) (...)”*.

33° Según lo declarado por el titular, el proyecto considera una capacidad máxima de almacenamiento y producción de 4.180 kilogramos para el caso de las sustancias corrosivas o reactivas, razón por la cual no resulta procedente la aplicación de este subliteral.

34° Ahora, en la Calificación N°1913328811, de fecha 28 de noviembre de 2019, de la Seremi de Salud, se considera una capacidad máxima de almacenamiento -y, por inferencia, de producción- de 19.000 kilogramos, cifra que difiere de lo informado por el titular. No obstante, aún en dicho supuesto, no se superan los umbrales indicados en la tipología en análisis.

35° Por último, el subliteral ñ.5) del artículo 3° del RSEIA, señala que se entenderá que estos proyectos o actividades son habituales cuando se trate de *“transporte por medios terrestres de sustancias tóxicas, explosivas, inflamables, corrosivas o reactivas que se realice durante un semestre o más, en una cantidad igual o superior a cuatrocientas toneladas diarias (400 t/día), entendiéndose por tales a las sustancias señaladas en las letras anteriores (...)”*.

36° En la especie, a partir de un análisis de la capacidad máxima de almacenamiento de sustancias tóxicas, inflamables, corrosivas y reactivas, se concluye que no se verifica el supuesto del subliteral, puesto que el stock máximo de almacenamiento de dichas sustancias es, en el escenario más conservador, de 46,65 toneladas, lo que hace presumir que su transporte diario es inferior al del umbral de 400 toneladas por día exigido.

E. Literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en los subliterales o.1), o.2), o.3), o.4), o.7), o.8), o.9) del artículo 3° del RSEIA

37° El literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que requieren de evaluación ambiental previa los *“proyectos de saneamiento ambiental, tales como sistema de alcantarillado y agua potable, plantas de tratamiento de aguas o residuos sólidos de origen domiciliario, rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de residuos industriales líquidos o sólidos”*.

38° Por su parte, el subliteral o) del artículo 3° del RSEIA indica que se entenderá por proyectos de saneamiento ambiental al conjunto de obras, servicios, técnicas, dispositivos o piezas que correspondan a:

“o.1. Sistemas de alcantarillado de aguas servidas que atiendan a una población igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes.

o.2. Sistemas de alcantarillado o evacuación de aguas lluvias, cuando se interconecten con redes de alcantarillado de aguas servidas que atiendan a una población igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes.

o.3. Sistemas de agua potable que comprendan obras que capten y conduzcan agua desde el lugar de captación hasta su entrega en el inmueble del usuario, considerando los procesos intermedios, y que atiendan a una población igual o mayor a diez mil (10.000) habitantes.

o.4. Plantas de tratamiento de aguas de origen domiciliario, que atiendan a una población igual o mayor a dos mil quinientos (2.500) habitantes.

(...)

o.7. Sistemas de tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos (...).

o.8. Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos industriales sólidos (...).

o.9. Sistemas de tratamiento, disposición y/o eliminación de residuos peligrosos (...).

(...)

Se entenderá por tratamiento las actividades en las que se vean modificadas las características químicas y/o biológicas de las aguas o residuos”.

39° Al respecto, si bien el proyecto considera un sistema particular de agua potable y aguas servidas, a partir de la Resolución Exenta N°2213175396, de fecha 12 de mayo de 2022, de la Seremi de Salud, se observa que éste solo atenderá a un total de 90 usuarios, esto es, los trabajadores de la planta. Por ello, no resultan aplicables los subliterales o.1), o.3) y o.4) del artículo 3° del RSEIA.

40° Por su parte, si bien en la actividad de inspección ambiental se observó una red de recolección de aguas lluvias en las vías de circulación interna, no se observó que éstas se interconecten con el alcantarillado de aguas servidas y, aún si esto ocurriese, éstas últimas no atienden a la cantidad de usuarios exigidos en el subliteral o.2) del artículo 3° del RSEIA, por lo que éste no resulta aplicable.

41° En cuanto a la aplicación del subliteral o.7) del artículo 3° del RSEIA, cabe hacer presente que, conforme a los antecedentes recabados, se observa que el proyecto no considera el tratamiento y/o disposición de residuos industriales líquidos, pues éstos -en específico, las aguas de lavado-, son reutilizados conforme al procedimiento interno de reutilización de aguas de lavado, tambores de producción. Dicha reutilización, no implica modificar las características químicas o biológicas de las aguas, por lo que no resulta aplicable el subliteral en análisis.

42° De la misma manera, no son aplicables los subliterales o.8) y o.9) del artículo 3° del RSEIA, pues los residuos de tipo peligroso y no peligroso serán acopiados en bodegas, para su posterior retiro y gestión por destinatarios autorizados.

43° En consecuencia, no es aplicable en la especie el literal o) del artículo 10 de la Ley N°19.300, desarrollado en los subliterales o.1), o.2), o.3), o.4), o.7), o.8), o.9) del artículo 3° del RSEIA.

F. Literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300

44° El literal p) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que requieren de evaluación ambiental previa la *“ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques marinos, reservas marinas, humedales urbanos o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita”.*

45° El proyecto no se ejecuta dentro de un área protegida. Precisamente, el área protegida más cercana es la Laguna Batuco, ubicada a 14,5 kilómetros de distancia del proyecto. En consecuencia, no resulta aplicable la tipología en análisis.

G. Literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300

46° El literal s) del artículo 10 de la Ley N°19.300, indica que requieren de evaluación ambiental previa la *“ejecución de obras o actividades que puedan significar una alteración física o química a los componentes bióticos, a sus interacciones o a los flujos ecosistémicos de humedales que se encuentran total o parcialmente dentro del límite urbano, y que impliquen su relleno, drenaje, secado, extracción de caudales o de áridos, la alteración de la barra terminal, de la vegetación azonal hídrica y ripariana, la extracción de la cubierta vegetal de turberas o el deterioro, menoscabo, transformación o invasión de la flora y la fauna contenida dentro del humedal, indistintamente de su superficie”*.

47° El proyecto se ejecuta a 535 metros aproximadamente del humedal asociado a límite urbano más cercano, esto es, el humedal denominado *“Sist. Ríos Maipo-Mapocho, esteros Colina-Angostura-Puanguey y Trib.”*. En razón de dicha distancia y de la naturaleza de las obras, se observa que el proyecto no es susceptible de alterar física o químicamente los componentes bióticos, interacciones o flujos ecosistémicos del humedal.

48° Con todo, cabe hacer presente que el sistema de tratamiento de aguas servidas considera la infiltración de aguas tratadas en el terreno, según consta en la Resolución Exenta N°004005, de fecha 18 de febrero de 2020, de la Seremi de Salud; y que el sistema de recolección de aguas lluvias derivará el flujo hacia pozos de infiltración en el mismo sector, de acuerdo con lo registrado en el acta de inspección ambiental. Con todo, a partir de un análisis de imágenes satelitales, se observa que el área de infiltración de aguas servidas y aguas lluvias, en el escenario más desfavorable (perímetro oriente del predio), se encuentra a 526 metros del estero más cercano que forma parte del humedal indicado previamente, no observándose afectación de éste.

V. CONCLUSIONES

49° Del análisis realizado, se concluye que las únicas tipologías de ingreso al SEIA que se relacionarían con el proyecto denunciado, corresponden a las listadas en los literales e), h), k), ñ), o), p) y s) del artículo 10 de la Ley N°19.300. No obstante, no se cumple con los requisitos de ninguna de ellas para exigir la evaluación ambiental del proyecto, previo a su ejecución.

50° En vista de lo anterior, no resulta posible concluir que el proyecto se encuentra en elusión al SEIA.

51° Por otra parte, tampoco se observa que al proyecto le resulte aplicable alguno de los instrumentos de carácter ambiental de competencia de la Superintendencia, según se desprende del artículo 2° de la LOSMA, no siendo posible levantar algún tipo de infracción al respecto.

52° Finalmente, en observancia al principio conclusivo enunciado en el artículo 8° de la Ley N°19.880, resulta necesario dictar un acto que se pronuncie respecto del fondo del asunto, expresando la voluntad de la Superintendencia, en orden

a poner término a la investigación iniciada con la denuncia ciudadana, recibida con fecha 12 de enero de 2022, por lo que se procede a resolver lo siguiente:

RESUELVO

PRIMERO: ARCHIVAR la denuncia ciudadana ingresada a los registros de la Superintendencia, con fecha 12 de enero de 2022, en contra del proyecto “Fábrica de pinturas y adhesivos”, ubicado en Avenida Chorrillos Uno, Parcela 19 B, loteo Miraflores de Lipangue, comuna de Lampa, región Metropolitana, dado que los hechos denunciados no cumplen con los requisitos de ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA establecidas en el artículo 10 de la Ley N°19.300.

SEGUNDO: ADVERTIR al titular que, si llegase a implementar alguna modificación u obra nueva que cambie los hechos y circunstancias ponderadas en la presente resolución, deberá ser analizada su pertinencia de ingreso al SEIA y en caso de ser aplicable, someterse por la vía de ingreso que corresponda a dicho sistema, en forma previa a su materialización. Lo anterior, en especial consideración a la modificación declarada por el titular en la presente investigación, esto es, la incorporación de 11 estanques contenedores de materias primas en su planta; así como también respecto a la utilización del estanque de líquido inflamable de 52 m³ declarado en la Calificación N°1913328811, de fecha 28 de noviembre de 2019, de la Seremi de Salud.

TERCERO: SEÑALAR al denunciante que, si tienen noticias sobre la realización de algún hecho que infrinja alguno de los instrumentos de carácter ambiental, establecidos en el artículo 2° de la LOSMA, podrán denunciar aquello ante esta Superintendencia, situación que puede derivar en un procedimiento sancionatorio en caso de existir el mérito suficiente para aquello, según dispone el artículo 47 de la LOSMA.

CUARTO: TENER PRESENTE la forma especial de notificación requerida en la denuncia ID 48-XIII-2022.

QUINTO: INFORMAR que el expediente electrónico de fiscalización podrá ser encontrado en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, de acceso público. Al mismo se podrá acceder mediante el banner homónimo que se encuentra en el portal web de este servicio. Adicionalmente, la presente resolución se encontrará disponible en el portal de Gobierno Transparente de la Superintendencia del Medio Ambiente, al que se puede acceder a través del siguiente enlace: http://www.sma.gob.cl/transparencia/denunciasciudadana_historico.html.

SEXTO: RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Ilustre Tribunal Ambiental que corresponda, dentro del plazo de quince días hábiles, contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N°19.880 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFIQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.


EMANUEL IBARRA SOTO
FISCAL
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE



ODLF/FSM.

Notificación por correo electrónico:

- Denunciante. Correo electrónico: georiego7@gmail.com.
- Lanco & Harris Suramérica SpA. Correo electrónico: mordenes@lancopaints.com.

C.C.:

- Fiscal, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional Metropolitana, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes y Archivo, Superintendencia del Medio Ambiente.

Expediente Cero Papel N°10.061/2023.